



COMUNA DE PAVÓN  
Santa Fe 206 S2920BMD Pavón  
TEL-FAX (03400) 490038-490148  
comunadepavon@hotmail.com  
Departamento Constitución  
Provincia de Santa Fe

Pavón, 17 de abril de 2024

**ORDENANZA N° 08/2024**

**VISTO:**

La Ordenanza N° 14/2015 de la Comuna de Pavón;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la presente, corresponde incorporar innovaciones a la Ordenanza N° 14/2015 incorporando la implementación de U.F. (Unidades Fijas) como parámetro de fijación de multas para las faltas, infracciones o contravenciones comunales, atento al proceso inflacionario y a la adhesión de esta Comuna a las leyes nacionales (n° 24.449) y provinciales de tránsito (ley 11.583) y de creación de las Agencias provinciales (ley n° 13.133) y nacionales (ley n° 26.363) de seguridad vial.

Que, asimismo, corresponde modificar el art. 19 del Código de Faltas Originario.

Por ello, la COMISIÓN COMUNAL de Pavón, en ejercicio de facultades que le son propias (art. 45 inc. 1 y 3 LOM), sanciona y promulga la siguiente,

**ORDENANZA**

ARTÍCULO 1º: Dispóngase la aprobación del texto ordenado con modificaciones del Código de Faltas Comunal de Pavón.

ARTICULO 2º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Lic. MELISA S. SPOLIDORI  
SECRETARIA  
COMUNA DE PAVÓN



Jose Antonio Lopez  
PRESIDENTE COMUNAL



## ANEXO I

### "CÓDIGO DE FALTAS DE PAVÓN"

#### **Libro I TÍTULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES:**

**Artículo 1°:** Este Código se aplicará a las faltas, infracciones o contravenciones que se cometan en la jurisdicción de Pavón.-

**Artículo 2°:** Ningún juicio por falta, infracción o contravención podrá ser iniciado sino por la comprobación de actos u omisiones calificadas como tales por la ley u ordenanzas anteriores al hecho. La analogía no es admisible para crear faltas ni establecer sanciones.-

**Artículo 3°:** Los términos "falta", "infracción" y "contravención" están usados indistintamente en el texto de este código.-

**Artículo 4°:** Serán aplicables al juzgamiento de las faltas Comunes, supletoriamente y en lo pertinente, las disposiciones generales del Código Penal de la Nación, del Código de Faltas de la Provincia de Santa Fe y del Código Procesal Penal de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 5°:** Son responsables para este código:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad.
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen.
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que se compruebe fehacientemente que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.

**Artículo 6°:** El obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta. La tentativa no es punible.

**Artículo 7°:** Cuando mediaren circunstancias que hicieran excesiva la pena mínima aplicable y el imputado fuere "primario", podrá imponerse una sanción menor o perdonarse la pena. La falta perdonada será tenida en cuenta a los efectos de la reincidencia.

**Artículo 8°:** Cuando una falta comunal hubiere sido cometida por el director, administrador, gerente o empleado de una persona jurídica, asociación o sociedad en el desempeño de sus funciones, el Tribunal, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores, podrá procesar a la entidad y previa audiencia de su representante, aplicarle la sanción pertinente en el caso de que la infracción fuere cometida bajo su amparo o en su beneficio.

**Artículo 9°:** Cuando el autor de una falta no fuese individualizado y aquella se cometiera en ejercicio de funciones dependientes de una persona jurídica, asociación o sociedad, las penas de multa y accesorias podrán ser impuestas a la entidad, previa audiencia de su representante.

**Artículo 10°:** En materia de tránsito, también son punibles las personas jurídicas por sus propias faltas, pero no por las de sus dependientes respecto de las reglas de circulación en la vía pública. A pedido de la autoridad, tienen la obligación legal de informar o de individualizar fehacientemente a éstos, constituyendo falta grave su incumplimiento.-

**Artículo 11°:** La defensa letrada no es obligatoria en el juicio de faltas, salvo que el infractor la solicite expresamente.-

#### **TÍTULO II DE LAS SANCIONES:**

**Artículo 12°:** Las sanciones que este Código establece son: **Severa Amonestación, multa, arresto, decomiso, clausura, inhabilitación, concurrencia a cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública.**

- a) El **decomiso** importa la pérdida de las mercaderías o los objetos en contravención y de los elementos idóneos indispensables empleados para cometerla, a los que se dará el



- destino que fijan las reglamentaciones.
- b) La **inhabilitación** podrá ser **temporaria** o **definitiva**, no pudiendo en el primer caso exceder de ciento ochenta (180) días.
  - c) La pena de **severa amonestación** podrá aplicarse en sustitución de la pena de multa solo en el caso de no mediar reincidencia.
  - d) La pena de **obligación de concurrencia a cursos especiales**: El Juez podrá obligar al infractor a tomar por su cuenta y cargo cursos especiales de educación y capacitación para el correcto uso de la vía pública. Esta sanción puede ser aplicada como alternativa de la multa. En tal caso, la aprobación del curso redime de ella, en cambio, su incumplimiento triplicará la sanción de multa. El Juez establecerá las modalidades para acreditar el cumplimiento de esta pena.
  - d) Cuando una infracción fuese susceptible de ser corregida, el Juez podrá intimar al contraventor a que lo haga dentro de un plazo prudencial que no excederá de treinta (30) días y suspenderá el juicio hasta el vencimiento del término. Si éste lo hiciera, aquella se tendrá por no cometida. El incumplimiento será considerado agravante.-

**Artículo 13°:** En los casos de primera condena, las penas de multa inferior a cincuenta (\$50) pesos, el juez podrá dejar en suspenso su cumplimiento. Si dentro del término de un año, el condenado no cometiere una nueva falta, la condena se tendrá por no dictada. En caso contrario, sufrirá la pena impuesta en la primera condena, actualizada y la que correspondiera por la nueva falta, cualquiera fuere su especie.-

**Artículo 14°:** Las penas podrán imponerse separada o conjuntamente y serán graduadas en cada caso, según las circunstancias, naturaleza y gravedad de las faltas. Se tendrá en cuenta asimismo, las condiciones personales y los antecedentes del infractor. Cuando una falta sea reprimida con distintos tipos de pena, será facultativo del juez aplicar una pena en sustitución de la otra.-

### **TITULO III REINCIDENCIA**

**Artículo 15°:** Se consideran reincidentes a los efectos de este Código, las personas que, habiendo sido condenadas por una falta, incurran en otra de naturaleza análoga, dentro de un plazo no superior a (2) dos años, contados a partir de la sentencia definitiva. En este plazo no se cuentan los lapsos de inhabilitación impuesta en una condena. La reincidencia se computa separadamente para faltas leves y graves y sólo en éstas se aplica la inhabilitación:

- a) **La sanción de multa** se aumenta:
  - 1. - Para la primera reincidencia, en un cuarto;
  - 2. - Para la segunda reincidencia, en un medio;
  - 3. - Para la tercera reincidencia, en tres cuartos;
  - 4. - Para las siguientes, se multiplica el valor de la multa originaria por la cantidad de reincidencias menos dos;
- b) **La sanción de inhabilitación** debe aplicarse accesoriamente, solo en caso de faltas graves;
  - 1. - Para la primera, hasta nueve (9) meses, a criterio del Juez;
  - 2. - Para la segunda, hasta doce (12) meses, a criterio del Juez;
  - 3. - Para la tercera, hasta dieciocho (18) meses, obligatoriamente;
  - 4. - Para las siguientes, se irá duplicando sucesivamente el plazo establecido en el punto anterior.-

**Artículo 16°:** La rebeldía o incomparecencia del imputado, será considerada como circunstancia agravante.-

### **TITULO IV CONCURSO DE FALTAS**

**Artículo 17°:** En caso de concurso real o ideal de faltas, las sanciones se acumularán aun cuando sean de distinta especie.

### **TITULO V EXTINCION DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS**

**Artículo 18°:** La extinción de acciones y sanciones se opera:

- a) Por muerte del imputado o sancionado;
- b) Por indulto o conmutación de sanciones;
- c) Por prescripción;
- d) Por el **Pago Voluntario de la multa, con una reducción del 25%** cuando



corresponda a normas de circulación en la vía pública y exista el reconocimiento voluntario de la infracción. En caso de faltas graves este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme y solo podrá usarse dos (2) veces al año.

En infracciones **que no fueran de tránsito, también operará el Pago voluntario de la multa con una reducción del 25%** cuando el infractor no tenga antecedentes en los últimos 12 meses y exista reconocimiento voluntario de la infracción. En caso de faltas graves, este pago voluntario tendrá los efectos de condena firme.

En ambos casos, la reducción se aplicará sobre el mínimo de la multa de que se trate, para la infracción específica.-

- e) En cualquier estado del juicio, por el pago de la multa impuesta con los recargos establecidos, si correspondiere.

**Artículo 19°:** La prescripción se opera a los cinco años para la acción por faltas leves y graves y para sanciones. En todos los casos, se interrumpe por la comisión de una falta grave o por la secuela del juicio contravencional, ejecutivo o judicial. Asimismo, se interrumpe la prescripción por la citación a audiencia contravencional, celebración de audiencia, dictando de sentencia administrativa, notificación de sentencia administrativa”.

**Artículo 20°:** La prescripción corre, se suspende o interrumpe separadamente para cada uno de los partícipes de la infracción. Puede ser declarada de oficio, aunque el imputado no la hubiere opuesto.

**Artículo 21°:** Cuando la sentencia importe el decomiso de un bien, el Juez le dará el destino que corresponda según la reglamentación o en su caso informe de la autoridad administrativa.

**Artículo 22°:** Las cosas secuestradas que no estuvieren sujetas de decomiso, restitución o embargo, serán devueltas a quienes se le secuestraron. No podrán ser entregadas antes de la sentencia, sino en los casos en que se constituya fianza personal o caución real por el importe que fije el Juez y previa acreditación de solvencia del fiador propuesto.

## **TITULO VI COMPETENCIA**

**Artículo 23°:** La competencia en materia de faltas comunales es improrrogable.

**Artículo 24°:** El Tribunal Comunal de Faltas tendrá a su cargo el juzgamiento de las faltas comunales en la jurisdicción de Pavón.

## **TITULO VII ORGANIZACIÓN DEL TRIBUNAL**

**Artículo 25°:** El Tribunal Comunal de Faltas estará a cargo de jueces letrados, los que serán asistidos por el personal de supervisión y ejecución que fuere necesario, establecido en el Presupuesto. La Comisión Comunal, en uso de facultades de organización interna conforme el art. 45 inc 1 y 3 de la ley orgánica de Comunas, le asigna al Tribunal Comunal de Faltas la competencia para el juzgamiento y sanción de las infracciones comunales.

**Artículo 26°:** Para ser Juez Letrado de Faltas se requerirá: ser argentino nativo o por “naturalización”; tener título de abogado expedido por Universidad Nacional o Privada reconocida o conforme a los tratados celebrados por la República con otros países; ejercicio profesional durante cinco años en el país; treinta (30) años de edad como mínimo y encontrarse inscripto en la matrícula de abogado de la Provincia de Santa Fe.

**Artículo 27°:** El nombramiento de los Jueces de Faltas será efectuado por la Comisión Comunal.

**Artículo 28°:** Los Jueces de Faltas son inamovibles mientras dure su buena conducta e idoneidad. Sólo podrán ser removidos por la Comisión Comunal con los dos tercios de votos de la totalidad de los miembros que lo integran si se comprobare, en sumario administrativo previo, la falta de esas condiciones.

**Artículo 29°:** Los Jueces de Faltas no tendrán incompatibilidad para el ejercicio simultáneo de su profesión de abogados. No podrán representar o patrocinar ante la Comuna a nadie, en ninguna gestión que se lleve ante la misma. Tampoco podrán intervenir por sí o por interpósita persona o profesional vinculado, en los juicios o gestiones administrativas en que la comuna de que depende, sea parte o tenga algún tipo de interés evidentemente conocido, en contra de la Comuna. La violación de las prohibiciones anteriores,



comprobada que sea en sumario administrativo previo, determinará la exoneración de quien se hallare incurso en ella, sin perjuicio de las acciones penales o de otro carácter que de tal cosa surgieren.

**Artículo 30°:** Los Jueces que integran el Tribunal Comunal de Faltas, cumplirán sus funciones con arreglo a éste Código, el que regulará el juicio de faltas de acuerdo a los principios de oralidad, brevedad y demás que establezca el mismo.

**Artículo 31°:** Los funcionarios y empleados Comunales prestarán a los Jueces de Faltas, el auxilio necesario para el cumplimiento de sus funciones y como agentes de esta Comuna, y estarán sujetos a las normas estatutarias y escalonarias del personal de Municipalidades y Comunas de la Provincia de Santa Fe (ley 9286) y las que en el futuro la suplanten.

**Artículo 32°:** Los Jueces de Faltas no podrán ser recusados sin causa. Sólo podrán ser recusados con causa o excusarse de intervenir en las situaciones previstas en los artículos 49 y 50 del Código de Procedimientos Criminales de Santa Fe, ley 6740. En caso de recusación con causa o excusación, se procederán como está establecido en los artículos 53, 54 y 55 del señalado cuerpo legal y eso será tramitado ante el Asesor Legal Comunal que corresponda. La resolución de éste al respecto será irrecurrible.

**Artículo 33°:** En caso de enfermedad o licencia, los Jueces de Faltas podrán ser reemplazados entre sí o por el Asesor Legal Comunal que determine la Comisión Comunal o el Sr. Presidente Comunal, por delegación.

## **TITULO VIII DE LOS PROCEDIMIENTOS:**

**Artículo 34°:** Toda falta da lugar a una acción pública que puede ser promovida de oficio o por simple denuncia verbal o escrita ante la autoridad administrativa competente o de modo directo ante el Tribunal de Faltas.

**Artículo 35°:** Las causas se iniciarán mediante un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar:

- a) El lugar, fecha y hora del hecho u omisión punible.
- b) La naturaleza y circunstancias del hecho u omisión punible y las características de los elementos, o en su caso, de los vehículos utilizados para cometerlo.
- c) Nombre, apellido y domicilio del imputado, si fuere posible determinarlo.
- d) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado el hecho.
- e) La disposición legal presuntamente infringida.
- f) La firma del funcionario interviniente, con aclaración de su nombre y cargo.
- g) Firma del contraventor, debidamente aclarada, cuando ello fuere posible.

**Artículo 36°:** Las actas que no se ajusten a lo esencial de lo establecido por el artículo anterior, podrán ser Desestimadas por el Tribunal de Faltas. Desestimará de la misma forma, cuando los hechos en que se funden las actuaciones o denuncias, no constituyan infracción de acuerdo a las normas vigentes.

**Artículo 37°:** El Acta de constatación se labrará por triplicado, entregando una copia al infractor; en caso de ausencia de éste, se dispondrá de manera que pueda ser habida por el mismo. A partir de la recepción del duplicado, aún en el supuesto de que se negara a firmar, el presunto infractor deberá considerarse debidamente citado de comparendo por ante el Tribunal Comunal de Faltas, después de las 72 hs. y dentro de los cinco (5) días hábiles subsiguientes, bajo apercibimiento de que se considerará su incomparencia injustificada como circunstancia agravante, si no mediare justificación. La autoridad de aplicación deberá remitir al Tribunal las actas de infracción labradas dentro de las 48 hs. de su confección.

**Artículo 38°:** La incomparecencia del presunto infractor traerá aparejado el recargo de la pena que le correspondería hasta un 50%. Tal disposición se hará saber al mismo en el momento de la citación.

**Artículo 39°:** El Acta tendrá para el funcionario interviniente el carácter de Declaración Testimonial; la alteración maliciosa de los hechos y/o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone a los que se manifiestan con falsedad.

**Artículo 40°:** Las Actas labradas por funcionarios competentes en las condiciones enumeradas en los artículos anteriores y que no sean enervadas por otras pruebas, podrán



ser consideradas por el Tribunal Comunal de Faltas como plena prueba de la responsabilidad del infractor.

**Artículo 41°: Constatada** una falta, la autoridad interviniente podrá disponer el secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción y/o la clausura provisional del local o dependencia en la cual se hubiese cometido, elevando por separado los antecedentes al juez, dentro del plazo de 24 hs., quedando al arbitrio del Juez el levantamiento de la clausura cuando lo estime conveniente.

## **TITULO IX**

### **EL JUICIO:**

**Artículo 42°:** Recibidas las actuaciones por el Tribunal, para el supuesto que el imputado no comparezca dentro del término previsto en este Código, en su artículo 37°, se lo citará por cédula intimándole su comparecencia a la audiencia que en la misma designe el Juez de la causa. Las cédulas se redactarán en doble ejemplar, fijando día y hora de audiencia, bajo apercibimiento de que la rebeldía se considere como circunstancia agravante. En el caso de que la infracción imputada sea de las que permita la aplicación del artículo 18, se hará conocer al notificado la facultad que tiene de extinguir la acción mediante el pago voluntario.

**Artículo 43°:** El juicio será público y el procedimiento oral, salvo que razones de moralidad y orden público aconsejen su realización a puertas cerradas. El Juez hará conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oírán personalmente invitándole a que haga su defensa en el acto. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia; si ello no fuera posible, podrá disponerse la realización de nuevas audiencias. Cuando el Juez lo crea conveniente aceptará la presentación de escritos o se tomará una versión escrita de las declaraciones, los interrogatorios y los careos. El Juez podrá disponer medidas para mejor proveer.

**Artículo 44°:** En todos los casos en que exista constancia indubitable que permita individualizar al infractor y este se hallara debidamente citado y emplazado en los términos de los artículos anteriores, de producirse la incomparecencia, el Juez resolverá sin más trámite. En este caso, la resolución recaída deberá ser notificada íntegramente al domicilio del infractor.

**Artículo 45°:** No se admitirá en caso alguno la acción del particular ofendido como querellante.

**Artículo 46°:** Los términos especiales por caso de exhorto o pericia, sólo se admitirán en caso de excepción y siempre que el hecho no pueda justificarse con otras clases de pruebas.

**Artículo 47°:** Oído el imputado o no habiendo este concurrido a la audiencia fijada dentro de los treinta (30) minutos posteriores al horario establecido, y notificado y substanciado el procedimiento, el Juez fallará en el mismo acto. Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del Juez fundado en las reglas de la sana crítica.

**Artículo 48°:** Los fallos de los Jueces Letrados de Faltas serán inapelables, salvo que se trate de una multa mayor de Pesos Cien (\$100), en cuyo caso serán directamente apeladas ante la Comisión Comunal dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de su notificación. No interpuesto recursos alguno o resueltos definitivamente los interpuestos, el fallo quedará firme y consentido.

Cuando el procedimiento de sustanciación de los recursos estuviese paralizado durante seis (6) meses sin que el recurrente instase su prosecución, se producirá la caducidad por el simple transcurso del tiempo, sin necesidad de declaración alguna, quedando la resolución recurrida firme y consentida.

## **TITULO X**

### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS:**

**Artículo 49°:** Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por carta certificada con aviso de recepción o por telegrama colacionado, si la urgencia del caso lo requiere.

**Artículo 50°:** Una vez firme el fallo del Juez Letrado de Faltas se remitirán dentro de los 5 (cinco) días hábiles administrativos siguientes todas las actuaciones en las cuales se imponga sanción de multa, a la Dirección de Asuntos Jurídicos a efectos que proceda



conforme se establece a continuación.

La Dirección de Asuntos Jurídicos notificará al infractor intimándole para que pague la multa dentro de un plazo de 10(diez) días. Vencido el plazo referido, sin que se haya verificado el pago, la Dirección de Asuntos Jurídicos, podrá iniciar la persecución del crédito por vía de apremio. La resolución firme del Juez Letrado de Faltas será suficiente título ejecutivo a los efectos previstos en la ley 5.066. La Comisión Comunal podrá condonar parcialmente las multas aplicadas. La condonación parcial no podrá superar el 40% del monto de la multa aplicada. La condonación total solo podrá fundarse en que se considere que media culpa leve del infractor o que la falta no reviste gravedad. En el texto de la notificación del fallo al infractor se transcribirá esta disposición.

**Artículo 51°:** Los Jueces de Faltas podrán imponer sanciones disciplinarias que consistirán en multas hasta \$150.- (ciento cincuenta pesos) a todos cuantos le ofendieran personalmente o atentaren contra el decoro y respeto que debe merecerles su actuación. La misma sanción corresponderá a quienes obstruyeren el curso del proceso o hicieren uso de malicia o fraude. Si el infractor fuere un profesional, se cursará comunicación al respectivo Colegio de su profesión a los efectos que en ese ámbito pudieran corresponder.

**Artículo 52°:** Transcurrido ciento ochenta (180) días desde la fecha de clausura por tiempo indeterminado, el infractor, sus sucesores legales o el dueño de la cosa, podrán solicitar la rehabilitación condicional. El Tribunal Comunal de Faltas, previo informe de la autoridad administrativa a cuyo cargo se encuentra el cumplimiento de la sanción y siempre que los peticionantes ofrecieran pruebas satisfactorias de que las causas que la motivaron han sido o serán removidas, podrá disponer el levantamiento de la clausura en forma incondicional o sujeta a las prescripciones compromisorias que el mismo Tribunal establecerá para cada caso específico.

**Artículo 53°:** La violación por parte del o de los beneficiarios de cualquiera de las condiciones fijadas por el Tribunal de Faltas, podrá determinar la revocatoria del beneficio acordado, procediéndose a una nueva clausura. En este último caso, no podrá peticionarse otra rehabilitación condicional si no hubiere transcurrido un (1) año desde la fecha de la revocatoria.

**Artículo 54°:** Anualmente, el Tribunal Comunal de Faltas remitirá a la Comisión Comunal una memoria descriptiva del movimiento y desarrollo del servicio a su cargo, advirtiendo las fallas e inconvenientes que hubiere observado en el desenvolvimiento o en la aplicación de las leyes, ordenanzas y decretos y proponiendo todas aquellas orientadas a la superación de las dificultades observadas.

**Artículo 54° bis:** Las penas pecuniarias serán impuestas en Unidades Fijas (U.F.), equivalentes a litros de nafta súper, las que se convertirán en pesos al momento del pago. A los fines de su cuantificación, se tomará en cuenta el precio de venta minorista que tenga el litro de nafta súper en las estaciones de servicio YPF-ACA de la ciudad de Rosario y/o de la YPF-ACA más cercana al Tribunal, a opción de éste.

## **Libro II**

### **TITULO I**

#### **FALTAS CONTRA LAS AUTORIDADES COMUNALES**

**Artículo 55°:** Toda acción u omisión que impida, obstaculice o perturbe la actuación de los agentes Comunales, será penada con multa de 65 a 300 U.F. y/o clausura y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 56°:** El incumplimiento de órdenes o intimaciones debidamente notificadas, será penado con multa de 50 a 300 U.F. y/o clausura hasta 15 días y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 57°:** La violación, destrucción, ocultación, disimulación o alteración de sellos, precintos o fajas de clausura colocados o dispuestos por la autoridad Comunal en muestras, mercaderías, maquinarias, instalaciones, locales o vehículos, será penada con multa de 100 a 300 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 58°:** La violación de una clausura impuesta por autoridad administrativa, será penada con multa de 100 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 60 días.

**Artículo 59°:** La violación de una inhabilitación impuesta por la autoridad judicial o



administrativa, será penada con multa de 150 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 60 días.

**Artículo 60°:** La destrucción, remoción, alteración o ilegibilidad de indicadores de medición, catastro, nivelación, nomenclatura, numeración y demás señales colocadas por la autoridad Comunal o entidad autorizada para ello en cumplimiento de disposiciones reglamentarias o la resistencia a la colocación exigible de las mismas, será penada con multa de 150 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 60 días.

**Artículo 61°:** Se aplicarán multas de 150 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días a quienes desobedeciesen las órdenes, instrucciones, etc., dictadas por la Junta Comunal de Defensa Civil, cuando se tratare de una emergencia declarada por autoridad competente.

## **TITULO II**

### **FALTAS CONTRA LA SALUBRIDAD E HIGIENE**

**Artículo 62°:** La infracción a las normas relacionadas con la prevención de las enfermedades transmisibles y en general la falta de desinfección o destrucción de los agentes transmisores, será penada con multa de 65 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 60 días.

**Artículo 63°:** La infracción a las normas que reglamentan la higiene en los locales donde se elaboran, depositan, distribuyen, manipulan, envasan o exhiben productos alimenticios o bebidas o sus materias primas o se realice cualquier otra actividad vinculada con los mismos, así como en sus dependencias, mobiliarios o servicios sanitarios; en el uso de recipientes, elementos de guarda, envoltorios, envases o sus implementos, faltando a las condiciones higiénicas y bromatológicas, será penado con multa de 65 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación de hasta 60 días.

**Artículo 64°:** La falta de lavado, desinfección y/o higiene de los utensilios, vajillas y otros elementos o el estado de deterioro de los mismos, será penada con multa de 15 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 65°:** La falta total o parcial de higiene de los vehículos afectados al transporte de alimentos, bebidas o sus materias primas y/ o el incumplimiento de sus requisitos reglamentarios, será penada con multa de 65 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

**Artículo 66°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envasado de alimentos, bebidas o sus materias primas, omitiendo las debidas condiciones higiénicas y/o bromatológicas, será penada con una multa de 65 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

**Artículo 67°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas o sus materias primas, que no estuvieren aprobados o carecieren de sellos, precintos, elementos de identificación o rotulados reglamentarios, será penado con multa de 130 a 350 U.F. y comiso de la mercadería y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

**Artículo 68°:** La tenencia, depósito, exposición, elaboración, expendio, distribución, transporte, manipulación o envase de alimentos, bebidas o sus materias primas con sistemas o métodos prohibidos o con materia prima no autorizada y/o prohibida o que de cualquier manera estén en fraude bromatológico, será pena con multa de 130 a 350 U.F. y comiso de la mercadería y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

**Artículo 69°:** La introducción clandestina de alimentos, bebidas o sus materias primas al municipio, sin someterla al control sanitario o eludiendo los mismos o la falta de concentración obligatoria de conformidad a las reglamentaciones vigentes, como así también la infracción a las normas reglamentarias para el expendio de alimentos envasados, será penada con multa de 200 a 350 U.F. y comiso de la mercadería y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 120 días.

**Artículo 70°:** La falta total o parcial de documentación sanitaria exigible y/o cualquier irregularidad en la misma, será penada con multa de 15 a 300 U.F.

**Artículo 71°:** La carencia de Libreta Sanitaria o falta de renovación de la misma, será penada con multa 15 a 350 U.F.



**Artículo 72°:** El principal o empleador que permitiera trabajar a personal que carece de Libreta Sanitaria exigible, con la misma vencida y/ o sin vestimenta reglamentaria, será penado con multa de 15 a 200 U.F. por cada empleado en estas condiciones y/ o clausura hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 180 días.

**Artículo 73°:** La falta de vestimenta reglamentaria o la infracción al uso, conservación y condiciones higiénicas de la misma, se penará con multa de 15 a 200 U.F.

**Artículo 74°:** La falta de higiene en las dependencias de los locales existentes en el municipio, no comprendidos en artículo 62, se penará con multa de 60 a 300 U.F. y/o clausura hasta 45 días.

**Artículo 75°:** Las infracciones a las normas referidas a la construcción, instalación, cantidad, funcionamiento y mantenimiento higiénico sanitario de los baños en restaurantes, comedores, parrillas, confiterías, bares, sandwicherías, grandes tiendas, supermercados, cines, teatros y todo otro local con afluencia de público, se penará con multa de 60 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 76°:** La venta y/o tenencia de animales en contravención a las normas sobre seguridad, sanidad e higiene, como asimismo las faltas previstas en las demás disposiciones que rigen la materia, se penará con multa de 10 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

**Artículo 77°:** Las infracciones a las normas sobre control y lucha contra los roedores, insectos y alimañas y especialmente la presencia de éstos o sus deyecciones, se penará con multa de 10 a 300 U.F. y/o clausura hasta 90 días y/o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 78°:** La producción y / o emanación de gases tóxicos por medio de chimeneas, incineradores, etc., que ocasionen perjuicios a terceros, se penará con multa de 60 a 400 U.F. y / o clausura hasta 90 días y / o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 79°:** La quema de residuos, ramas, yuyos, etc. en zona prohibida, se penará con multa de 10 a 500 U.F. y / o clausura hasta 10 días y / o inhabilitación por 5 días.

**Artículo 80°:** El exceso de humo por cualquier forma de producción se penará con multa de 50 a 500 U.F.. En caso que el humo llegare a afectar rutas o caminos transitados se penará con multa de 55 a 600 U.F.

**Artículo 81°:** El abandono, depósito o arrojo de desperdicios, residuos, aguas servidas o enseres y objetos muebles en desuso en la vía pública, parques, paseos, baldíos y casas abandonadas, etc. se penará con multa de 20 a 300 U.F. y / o clausura hasta 10 días y / o inhabilitación por 10 días.

**Artículo 82°:** La colocación o depósito de residuos domiciliarios en contravención a las normas sobre horario y lugares permitidos, se penará con severa amonestación y / o multa de 20 a 200 U.F.

**Artículo 83°:** El lavado y / o barrido de aceras en contravención a las normas reglamentarias, se penará con severa amonestación y/o multa de 10 a 100 U.F.

**Artículo 84°:** La recolección clandestina de residuos o cirujeo, se penará con multa de 5 a 50 y comiso.

**Artículo 85°:** La falta de habilitación o de su renovación, en el caso de vehículos utilizados para el transporte o distribución de alimentos, bebidas o las materias primas para su elaboración, se penará con multa de 50 a 500 U.F. y / o clausura y / o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito Comunal.

**Artículo 86°:** La falta de inscripción de los vehículos utilizados para la recolección de desechos de alimento, provenientes de bares, restaurantes, hoteles, etc. como asimismo las infracciones a las demás normas que rijan la materia, se penará con multa de 50 a 300 U.F. y / o clausura y / o inhabilitación hasta 180 días, sin perjuicio de la remisión del vehículo al depósito Comunal.

**Artículo 87°:** La falta de obtención de matrícula de abastecedor, introductor, acopiador, transportista, etc. o de renovación de la misma en término, se penará con multa de 50 a 300 U.F. y / o clausura y / o inhabilitación hasta 180 días.



**Artículo 88°:** Las infracciones a las normas que regulan la venta callejera, en paseos públicos o en adyacencias a cementerios, con o sin parada fija, se penará con multa de 10 a 300 U.F. y / o comiso y / o clausura hasta 45 días y / o caducidad del permiso.

**Artículo 89°:** La existencia, tenencia o cuidado de animales sueltos en la vía pública, se penará con multa de 50 a 500 U.F. por cada animal.

**Artículo 90°:** La infracción a las normas sobre ruidos molestos que afecten al vecindario, se penará con multa de 10 a 500 U.F. y / o clausura hasta 90 días y / o inhabilitación por el término de 30 días.

**Artículo 91°:** La extracción y / o poda no autorizada de árboles, arbustos y plantas en los lugares públicos y / o su destrucción o muerte por cualquier medio se penará con multa de 1 a 300 U.F.

**Artículo 92°:** La falta de higiene, limpieza o saneamiento, la existencia de yuyos, malezas, escombros, residuos, etc., en todo inmueble, esté habitado o no y se observe o no la irregularidad desde el exterior, se penará con multa de 20 a 200 U.F. sin perjuicio del pago de los gastos en que incurriere la administración para la realización de la limpieza, si ella fuere imprescindible y urgente.

**Artículo 93°:** Las infracciones a las normas sobre comercialización y tenencia de artículos pirotécnicos, se penará con multa de 60 a 600 U.F. y/o comiso y / o clausura hasta 90 días y / o inhabilitación hasta 30 días.

### **TITULO III** **FALTAS CONTRA LA SEGURIDAD**

**Artículo 94°:** La iniciación de obras sin permiso o en contravención a los reglamentos, ya sean nuevas, modificaciones o ampliaciones, será penada con multa de 50 a 500 U.F., sin perjuicio de la paralización de las obras.

**Artículo 95°:** La omisión de solicitar oportunamente la inspección de obras, incluida la final, como la no presentación en término de los planos, será penada con multa de 40 a 300 U.F.. La falta de cartel reglamentario de obra, será penado con multa de 40 a 300 U.F.

**Artículo 96°:** La falta de valla provisional y / o bandeja de protección, será penada con multa de 50 a 300 U.F y / o inhabilitación para el Director Técnico y / o constructor hasta 30 días, sin perjuicio de su paralización hasta que se subsane la falta.

**Artículo 97°:** Los deterioros causados a los inmuebles linderos, serán penados con multa de 20 a 200 U.F y / o inhabilitación para el Director Técnico y / o constructor hasta 30 días.

**Artículo 98°:** La demolición sin permiso previo y / o certificado de desratización, como la infracción a las normas sobre demoliciones y excavaciones, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y / o inhabilitación hasta 30 días.

**Artículo 99°:** La apertura de vistas sobre inmuebles linderos a menor altura o distancia de la permitida, será penada con multa de 30 a 300 U.F.

**Artículo 100°:** La colocación o construcción de instalaciones sobre muros divisorios que produzcan vibraciones, ruidos, daños, frío, calor, humedad o que causaran inconvenientes a vecinos linderos, será penada con multa de 30 a 300 U.F y / clausura hasta 90 días.

**Artículo 101°:** La falta de construcción y / o de reparación o mantenimiento en buen estado de las cercas y aceras reglamentarias de inmuebles, será penada con severo apercibimiento y/o multa de 20 a 200 U.F y/o clausura hasta 15 días. En el caso de local comercial o establecimiento, la clausura se efectivizará sobre el mismo, aunque el titular del establecimiento sea persona distinta del propietario del inmueble.

**Artículo 102°:** El incumplimiento de las disposiciones referentes a la obligación de conservar y mantener obras y edificios en correcto estado de uso, solidez, higiene y buen aspecto a fin de que no pueda comprometer su seguridad, salubridad y estética, o perjudique a terceros, será penado con multa de 10 a 500 U.F y / o clausura hasta 15 días.

**Artículo 103°:** La falta de eliminación de yuyos y malezas en las aceras o en la parte de tierra que circunda a los árboles en ellas plantados o en los canteros será penado con severo apercibimiento y/o multa de 10 a 50 U.F. y/o clausura hasta 3 días.



**Artículo 104°:** La apertura de calles, pasajes o senderos sin permiso o contrariando las disposiciones reglamentarias, la omisión de colocar defensas, vallas, anuncios, dispositivos, luces o implementos o efectuar obras o tareas prohibidas por los reglamentos de seguridad de las personas y bienes en la vía pública, será penado con multa de 50 a 500 U.F. y/o clausura hasta 10 días. Si la infracción fuere cometida por empresa concesionaria de servicios públicos o contratista de obras públicas o particulares, será penada con multa de 50 a 500 U.F. y/o clausura hasta 40 días y/o suspensión o paralización de la obra hasta la regularización de la situación.

**Artículo 105°:** La conexión clandestina de cloacas a los desagües pluviales, será penado con multa de 5 a 500 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

**Artículo 106°:** La ocupación indebida de aceras y/o calzada con escombros, arena, materiales de construcción, tierra, máquinas u otros elementos relativos a la construcción o demolición, será penada con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 107°:** Las infracciones a las disposiciones del Reglamento de Edificación y normas conexas no contempladas en el presente Código, serán penadas con multa de 6 a 300 U.F. y/o clausura hasta 15 días y/o paralización de obra hasta la regularización.

**Artículo 108°:** Las infracciones a las normas sobre playas de estacionamiento, cocheras y garajes, serán penadas con multa de 6 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 109°:** La colocación, depósito, lanzamiento, transporte, abandono o cualquier acto u omisión que implique la presencia de vehículos, objetos, cosas, líquidos u otros elementos en la vía pública, en contravención a lo establecido por el Reglamento de Tránsito u otras disposiciones, será penada con multa de 6 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días y/o el retiro de los mismos.

#### **TITULO IV**

#### **FALTAS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES O DE SERVICIOS:**

**Artículo 110°:** El montaje o funcionamiento de espectáculos, audición, baile o diversión pública sin obtener permiso exigible o en contravención a los reglamentos y ordenanzas, será penada con multa de 5 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 111°:** La venta, reserva, ocultación o reventa de localidades en forma prohibida o en contravención a los reglamentos, será penada con multa de 5 a 200 U.F. y/o clausura hasta 15 días.

**Artículo 112°:** La propaganda o publicidad que por cualquier medio se efectuara sin obtener el permiso exigible o en contravención a las normas específicas, será penada con multa de 50 a 500 U.F. y/o clausura hasta 10 días. Si la infracción fuera cometida por empresa de publicidad y/o colocador matriculado, será penado con multa de 100 a 500 U.F. y/o inhabilitación hasta 90 días. Se agravará la pena si la contravención importa el deslucimiento o daño material del lugar, inmueble o solar afectados.

**Artículo 113°:** Las infracciones a las leyes y ordenanzas sobre pesas y medidas, ya sean por la omisión de utilizar elementos de pesar y medir, o por su uso indebido, serán penadas con multas de 10 a 100 U.F. y/o clausura hasta 90 días. Si la transgresión obedeciera a una maniobra intencional, la multa a aplicar será de 100 a 500 U.F. En todos los casos se decomisarán los elementos en contravención.

**Artículo 114°:** El cobro de precio o tarifa mayor al fijado por la autoridad Comunal, será penado con multa de 5 a 250 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

**Artículo 115°:** La instalación, funcionamiento o ejercicio de comercio, industria o todo establecimiento sin previo permiso de instalación, inscripción, habilitación, transferencia, comunicación o cambio de rubro exigible, será penado con multa de 10 a 500 U.F. y/o clausura hasta 30 días sin perjuicio de lo dispuesto las normas especiales que regulen la materia.

**Artículo 116°:** El ejercicio de comercio, industria o actividad prohibido por las disposiciones vigentes o para los que se le hubiere denegado el permiso habilitante, será penado con multa de 20 a 500 U.F. y se ordenará la clausura definitiva.



**Artículo 117°:** Las infracciones a las normas referentes a la instalación y funcionamiento de hospedajes, pensiones, inquilinatos, hoteles, albergues por hora o posadas, serán penadas con multa de 20 a 300 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 118°:** Las infracciones a las normas que reglamentan la habilitación y funcionamiento de las guarderías de ancianos, jardines de infantes y guarderías infantiles, serán penadas con multa de 50 a 500 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 119°:** Las infracciones consistentes en la adulteración y/o sustitución de combustible, serán penadas con multa de 100 a 1.000 U.F. y/o clausura hasta 90 días.

**Artículo 120°:** La colocación de mesas, bancos o sillas en la vía pública sin permiso previo exigible, o en mayor número del permitido, será penada con multa de 5 a 300 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 121°:** La colocación de mesas, sillas o bancos instaladas en las aceras en forma antirreglamentaria, será penada con multa de 5 a 100 U.F. y/o clausura hasta 5 días.

**Artículo 122°:** La no exhibición de documentación referente a la habilitación Comunal y demás comprobantes exigibles, será penada con multa de 5 a 100 U.F. y/o clausura hasta 2 días.

**Artículo 123°:** La falta de botiquín de primeros auxilios con los elementos pertinentes y extinguidores de incendio en condiciones de uso y con carga vigente en los casos en que su existencia es obligatoria, será penada con multa de 10 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 124°:** La falta de persona responsable en los locales de negocio, comercio, bares, confiterías, etc., cuando sea exigible por la ley u ordenanza, será penada con multa de 10 a 100 U.F. y/o clausura hasta 5 días.

**Artículo 125°:** Las infracciones a las normas sobre la instalación y funcionamiento de espectáculos públicos, serán penadas con multa de 20 a 200 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 126°:** La infracción a las normas sobre prohibición de tendido de ropas y limpieza de alfombras en los balcones, ventanas o aceras y cualquier otra acción que implique molestias o daños para las personas y las cosas será penada con severo apercibimiento y/o multa de 5 a 10 U.F.

**Artículo 127°:** La existencia de leyendas, inscripciones o propagandas no autorizadas en el frente, fachadas, aberturas o cercos de los inmuebles, se penará con multa de 10 a 200 U.F.

**Artículo 128°:** La infracción a las normas que regulan el funcionamiento de bares y/o despachos de bebidas y/o similares, será penada con multa de 20 a 300 U.F. y/o clausura hasta 30 días.

**Artículo 129°:** La conducción de animales en la vía pública sin collar, bozal y rienda o fuera de horario y radio permitidos, será penado con multa de 10 a 100 U.F.

**Artículo 130°:** La falta de vacunación antirrábica animal, se penará con multa de \$30,00 a \$150,00 y la falta de cooperación con las autoridades sanitarias cuando fuera requerida para la observación o tratamiento de animales, será penada con multa de 100 a 500 U.F.

## **TITULO V**

### **FALTAS CONTRA LA MORAL Y LAS BUENAS COSTUMBRES**

**Artículo 131°:** Las infracciones a lo reglamentado sobre calificación, restricciones, acciones, actitudes, lenguaje, argumentos, vestimenta, desnudez, personificación, impresos, transmisiones, grabaciones o gráficos en resguardo de la moral y las buenas costumbres y del respeto que merecen las creencias religiosas, la dignidad humana y la libertad de cultos, en los espectáculos públicos, se penará con multa de 5 a 300 U.F. y/o clausura hasta 10 días y/o inhabilitación hasta 30 días. Las penas se aplicarán al empresario y/o autor material de la falta.

**Artículo 132°:** La presencia de menores en cualquier tipo de local cuyo ingreso o permanencia estuvieren prohibidos, será penada con multa de 10 a 500 U.F. y/o clausura



hasta 30 días y/o inhabilitación hasta 60 días.

**Artículo 133°:** La venta, tenencia en locales, edición, emisión, distribución, exposición o circulación de libros, fotografías, emblemas, avisos, carteles, impresos, grabaciones, imágenes, pinturas u objetos de cualquier naturaleza que resulten inmorales o atentatorios a las buenas costumbres, se penará con multa de 100 a 500 U.F. y/o clausura hasta 10 días. Los elementos empleados para cometer la falta serán decomisados e inutilizados.

**Artículo 134°:** El abuso de la credulidad pública, por adivinaciones, sortilegios y prácticas análogas, en infracción a lo dispuesto en las respectivas reglamentaciones, será penado con multa de 100 a 500 U.F. y/o clausura hasta 90 días. Los elementos para cometer la falta, serán decomisados e inutilizados.

## **TITULO VI**

### **INFRACCIONES A LAS NORMAS DE TRANSITO RELATIVAS A LA CONDUCCION:**

**Artículo 135°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. los conductores que no circulen con cuidado y prevención o que realicen maniobras sin precaución, o que no circulen únicamente por la calzada sobre la derecha en el sentido de la señalización, no respeten las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos. Si son conductores profesionales, serán sancionados con multa de 100 a 300 U.F.

**Artículo 136°:** Será penado con multa de 300 a 700 U.F. y/o inhabilitación de 15 a 90 días, quienes conduzcan con impedimentos físicos o psíquicos, en estado de intoxicación alcohólica o habiendo tomado estupefacientes o medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir.

**Artículo 137°:** Se penará con multa de 50 a 200 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 90 días, a quienes disputaran carreras de velocidad o regularidad en la vía pública, cualquiera sea el medio empleado. En caso de reincidencia se aplicará multa de 300 a 700 U.F. y/o inhabilitación de hasta 180 días.

**Artículo 138°:** Se penará con multa de 100 a 500 U.F. por no respetar las indicaciones de los semáforos (cruzar o girar con luz roja), o el descenso de barreras en un paso a nivel.

**Artículo 139°:** Se penará con multa 20 a 200 U.F. por girar a la izquierda en vías de doble mano reguladas por semáforos, sin señal que lo permita.

**Artículo 140°:** Se penará con multa de 100 a 300 U.F. e inhabilitación de 5 a 90 días, a quienes no respetaren los límites de velocidad previstos o efectuaren picada en la vía pública, cualquiera sea el tipo de vehículo empleado.

**Artículo 141°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por adelantarse a otro vehículo en curvas, encrucijadas, túneles, puentes y otras zonas peligrosas, cambiar de carril o fila, no respetar la velocidad precautoria establecida y detenerse.

**Artículo 142°:** Será penado con multa de 60 a 300 U.F. por circular a contramano o por mano contraria, sobre los separadores de tránsito o fuera de la calzada. En la primera reincidencia, la inhabilitación accesoria a la multa será de 5 a 30 días; en la segunda de 15 a 90 días.

**Artículo 143°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por no respetar el conductor en una bocacalle, la prioridad de paso de quien cruza desde su derecha; la prioridad de paso de peatones o la línea de frenado de la senda peatonal.

**Artículo 144°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por no respetar el conductor las prioridades a que refieren los incisos a) al g) del artículo 41 de la Ley de Tránsito.

**Artículo 145°:** Será penado con multa de 100 a 300 U.F. por no retroceder el conductor del vehículo que desciende en las cuestas estrechas

**Artículo 146°:** Será penado con multa de 100 a 300 U.F. y/o inhabilitación hasta 5 días, por no respetar el conductor las señales de prioridad (pare – ceda el paso)

**Artículo 147°:** Se penará con multa de 80 a 300 U.F. y/o inhabilitación hasta 30 días, por no ceder el paso a ambulancias, bomberos, vehículos policiales y/o vehículos afectados emergencias.



**Artículo 148°:** Se penará con multa de 80 a 300 U.F., por cortar filas de escolares, desobedecer a patrulleros escolares, interrumpir procesiones, desfiles o cortejos fúnebres. Cuando las circunstancias así lo determinen, podrá imponerse asimismo inhabilitación hasta 30 días, además de la multa que corresponda.

**Artículo 149°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por adelantarse por la derecha, salvo en los casos de excepción previstos en el artículo 42 inc.h) de la Ley de Tránsito.

**Artículo 150°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por no respetar la señalización y las reglas pertinentes a la circulación en giros y rotondas.

**Artículo 151°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por conducir con una sola mano.

**Artículo 152°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por no detenerse antes de la senda peatonal o de la línea marcada a tal efecto.

**Artículo 153°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por obstruir el tránsito de la vía transversal respecto a la que circula, por haber iniciado el cruce, aún con luz verde, sin tener espacio suficiente del otro lado de la encrucijada.

**Artículo 154°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por invertir el sentido de marcha en calles de doble mano o avenidas (giro en "U"), salvo que lo autorice la señalización correspondiente. Podrá imponerse también, inhabilitación de 5 a 30 días.

**Artículo 155°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no ajustarse a las reglas de circulación para las vías multicarriles.

**Artículo 156°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por girar a la izquierda o derecha, sin haber ocupado previamente la franja correspondiente 30 metros antes de la llegada a la bocacalle, efectuando maniobra peligrosa.

**Artículo 157°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no ajustarse a las reglas de circulación establecidas para las autopistas y semiautopistas.

**Artículo 158°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no respetar los carriles de circulación, disminuir arbitraria y bruscamente la velocidad, realizar movimientos zigzagueantes o maniobras injustificadas u obstructivas.

**Artículo 159°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por efectuar aceleradas a fondo.

**Artículo 160°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular marcha atrás, excepto para estacionar, egresar de un garaje o de una calle sin salida.

**Artículo 161°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por ceder o permitir la conducción a personas sin habilitación para ello.

**Artículo 162°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por la detención irregular sobre la calzada, el estacionamiento sobre la banquina y la detención en ella sin ocurrir emergencia.

**Artículo 163°:** Será penada con multa de 10 a 250 U.F. por usar la bocina o señales acústicas, salvo en caso de peligro o en zona rural. La misma pena será aplicable por tener el vehículo bocina rutera o de tonos múltiples, sirenas o la colocación de sirenas en vehículos no autorizados, o aun estando autorizado el vehículo se utilice la sirena cuando las circunstancias no lo requieran.

**Artículo 164°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por circular, detenerse o estacionar en infracción a las prohibiciones en la vía pública establecidas en el artículo 48 de la Ley de Tránsito, con excepción de las conductas ya contempladas específicamente en otros artículos.

**Artículo 165°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por tomar o dejar pasajeros y/o cosas, estacionando alejado del cordón y provocando obstrucción.

**Artículo 166°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por no acatar las indicaciones u órdenes del agente de tránsito o funcionario competente, ya sean señales de tipo visuales o acústicos.



**Artículo 167°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por usar luces altas innecesarias y/o encandilar.

**Artículo 168°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por violar las normas sobre circulación y estacionamiento de vehículos de transporte de inflamables y/o explosivos

**Artículo 169°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por llevar más de un acompañante en moto.

**Artículo 170°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F., por circular en rodados, bicicletas, triciclos, ciclomotores y motocicletas asidos de otros vehículos o enfilados inmediatamente tras otros automotores.

**Artículo 171°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 30 días, por circular con cualquier tipo de vehículo por acera o vía peatonal.

**Artículo 172°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por circular en motos, motocicletas, cuatriciclos y motonetas, de cualquier tipo, modelo y/o cilindrada, sin portar casco normalizado colocado, el conductor y el acompañante.

**Artículo 173°:** Se penará con multa de 10 a 250 U.F. por circular con luces apagadas cuando la luz natural sea insuficiente o las condiciones de visibilidad o del tránsito lo reclamen; o no efectuar las señales manuales, eléctricas o mecánicas reglamentarias, o no observar las reglas previstas para el uso de las luces, según artículo 47 de la Ley de Tránsito vigente.

**Artículo 174°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por transportar residuos, escombros, tierra, arena, grava, aserrín u otra carga a granel, polvorientas, que difunda olor desagradable, emanaciones nocivas o insalubres, en vehículos o continentes no destinados a ese fin.

**Artículo 175°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por transportar cualquier carga o elemento que perturbe la visibilidad, afecte peligrosamente las condiciones aerodinámicas del vehículo, oculte luces o indicadores o sobresalga de los límites permitidos.

#### **RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LOS VEHÍCULOS:**

**Artículo 176°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F., por conducir vehículos que no presenten las condiciones de seguridad exigidas por la Ley de Tránsito y su Reglamentación. En la primera reincidencia se aplicará al infractor una inhabilitación accesoria a la multa de 5 a 30 días.

**Artículo 177°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. y/o inhabilitación hasta 30 días, por la colocación de paragolpes antirreglamentarios o elementos sobresalientes y/o con los parabrisas, lunetas o cristales oscurecidos de manera tal que dificulten la visión y/o la identificación del conductor.

**Artículo 178°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular el vehículo excediendo los límites sobre emisión de contaminantes, ruidos y radiaciones parásitas.

**Artículo 179°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 30 días, por circular con escape deficiente o antirreglamentario.

**Artículo 180°:** Se penará con multa de 10 a 300 U.F. y/o inhabilitación de 5 a 30 días, por circular con vehículos que provoquen ruidos por otros motivos que los expresados en el artículo anterior.

**Artículo 181°:** Se penará con multa de 10 a 250 por el uso indebido de la bocina.

**Artículo 182°:** Se penará con multa de 20 a 300 U.F. y/o inhabilitación hasta 90 días, por circular con frenos en deficiente estado, incluso de mano.

**Artículo 183°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por circular el automotor para el transporte de personas o carga, sin contar con sistema de iluminación o con las luces adicionales exigidas.

**Artículo 184°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por violar las normas vigentes sobre máximo de carga y longitudes máximas de carga y/o cargas sobresalientes.



**Artículo 185°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por circular sin haber realizado la revisión técnica periódica obligatoria.

**Artículo 186°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular, excepto las motocicletas, sin portar matafuego y balizas portátiles normalizados, de acuerdo a la reglamentación.

**Artículo 187°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no poseer los sistemas de seguridad originales en buen estado de funcionamiento, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto por el artículo 72 inc. c) punto 1 de la Ley de Tránsito vigente.

**Artículo 188°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por cada mes, por la falta de desinfección mensual en vehículos de transporte público.

#### **RELATIVAS A LA NORMALIDAD Y SEGURIDAD DEL TRANSITO**

**Artículo 189°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por circular en la vía pública sin respetar las indicaciones de la autoridad de comprobación o aplicación, las señales del tránsito y las normas legales, en ese orden de prioridad.

**Artículo 190°:** Se penará con multa de 30 a 200 U.F. por circular un automotor sin usar sus ocupantes los correajes de seguridad en vehículos que por reglamentación deban poseerlos.

**Artículo 191°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. al conductor que, circulando en motocicleta o ciclomotor sin parabrisas, no use anteojos de seguridad normalizados.

**Artículo 192°:** Se penará con multa de 20 a 300 U.F. por estacionar en lugar donde se pueda afectar la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o se oculte señalamiento.

**Artículo 193°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por estacionar frente a la puerta de hospitales, escuelas y otros servicios públicos hasta diez metros a cada lado de ellos.

**Artículo 194°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por estacionar en ochavas, bocacalles o sendas peatonales.

**Artículo 195°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por estacionar de contramano o en sitios reservados para el ascenso y descenso de pasajeros.

**Artículo 196°:** Se penará con multa de 40 a 300 U.F. por estacionar vehículos en la vereda, en arterias peatonales o sobre plazas, parques, paseos o espacios verdes en general.

**Artículo 197°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por estacionar en lugar prohibido.

**Artículo 198°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por estacionar sobre mano contraria a la establecida.

**Artículo 199°:** Del Código de Faltas Comunal, el que quedará redactado del siguiente modo: "Se penará con multa 20 a 200 U.F. por empujar un vehículo para estacionar o retirar el mismo.

**Artículo 200°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por efectuar carga o descarga fuera del horario permitido. Cuando el vehículo utilizado fuere camión, chasis, semirremolque, balancín acoplado o similares, la multa será de 50 a 300 U.F.

**Artículo 201°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por estacionar frente a la salida de cines, teatros y similares durante su funcionamiento.

**Artículo 202°:** Se penará con multa de 80 a 500 U.F. por estacionar frente a accesos de garaje en uso y con la señalización pertinente.

**Artículo 203°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por estacionar en radio donde el mismo sea medido sin tarjeta, con la misma sin marcar, vencida, semioculta, adulterada, falsa, etc.

**Artículo 204°:** Se penará con multa de 40 a 300 U.F. por el depósito de un vehículo por período mayor de cinco (5) días.



**Artículo 205°:** Se penará con multa de 20 a 300 U.F. por efectuar reparaciones o lavado de vehículos en la vía pública. Cuando se tratare de talleres, lavaderos o establecimientos similares, en caso de reincidencia podrá imponerse clausura de tres (3) a treinta (30) días.

**Artículo 206°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por no ceder el paso a otros vehículos que circulan en la misma dirección y que lo solicitan.

**Artículo 207°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular con camiones en radio o ruta no permitida o fuera de horario.

**Artículo 208°:** Se penará con multa de 150 a 300 U.F. por circular transportando a personas, cualquiera sea su número, en vehículos no autorizados para el transporte público o cualquier otro vehículo de carga, ya sea pick up, camiones, camionetas, etc. en forma onerosa o gratuita.

**Artículo 209°:** Se penará con multa de 30 a 200 U.F. por violar normas de ascenso y descenso de pasajeros.

#### **RELATIVAS A LOS REQUISITOS PARA CIRCULAR:**

**Artículo 210°:** Se penará con multa de 100 a 500 U.F. por circular con vehículos que no estuvieren debidamente inscriptos en Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. En tales casos, el vehículo podrá ser retirado de la vía pública y conducido al lugar de depósito Comunal hasta que se regularice su situación registral.

**Artículo 211°:** Será penado con multa de 10 a 200 U.F. por no exhibir la documentación exigible.

**Artículo 212°:** Se penará con multa de 250 a 300 U.F. por circular estando legalmente inhabilitado para ello.

**Artículo 213°:** Se penará con multa de 150 a 300 U.F. por circular sin haber obtenido licencia habilitante o teniendo suspendida su habilitación.

**Artículo 214°:** Se penará con multa de 20 a 300 U.F. por circular con habilitación vencida, dentro del lapso de seis (6) meses o sin portar su licencia, estando habilitado o con licencia de otra categoría.

**Artículo 215°:** Será penado con multa de 100 a 300 U.F. por conducir sin tener cumplida la edad reglamentaria.

**Artículo 216°:** Se penará con multa de 50 a 300 U.F. por circular con licencia en la figure como localidad de residencia otra distinta a la real.

**Artículo 217°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por circular con la cédula de identificación del vehículo vencida; en incumplimiento de las normas de transferencia del vehículo, será sancionado con multa de 100 a 300 U.F.

**Artículo 218°:** Se penará con multa de 20 a 200 U.F. por circular sin portar el comprobante del seguro o comprobante de pago de patente automotor y de 100 a 300 U.F. por no tener cobertura de seguro vigente o no estar pago la patente automotor.

**Artículo 219°:** Será penado con multa de 150 a 300 U.F. por circular sin la documentación que acredite haber realizado la revisión técnica periódica.

**Artículo 220°:** Se penará con multa de 20 a 250 U.F. por circular sin las placas de identificación del dominio correspondiente.

**Artículo 221°:** Se penará con multa de 20 a 250 U.F. por circular con placas de identificación del dominio no correspondientes.

**Artículo 222°:** Se penará con multa de 25 a 250 U.F. por circular sin placa de identificación de dominio delantera o trasera o por no tener las mismas colocadas en el lugar reglamentario o con aditamentos.

**Artículo 223°:** Se penará con multa de 30 a 200 U.F. por circular sin que el número de ocupantes guarde relación con la capacidad para la que el vehículo fue construido o por



viajar los menores de diez (10) años en el asiento delantero.

**Artículo 224°:** Se penará con multa de 150 a 500 U.F. por enseñar la conducción de vehículos sin cumplir con los requisitos exigidos por la Ley de Tránsito vigente.

#### **RELATIVAS A LAS CONDICIONES DE LA VIA PUBLICA:**

**Artículo 225°:** Se penará con multa de 150 a 300 U.F. por ejecutar o instalar obras o dispositivos en la vía pública que no se ajusten a las normas básicas de seguridad vial.

**Artículo 226°:** Se penará con multa de 10 a 100 U.F. por el incumplimiento de las normas y condiciones previstas en la instalación y funcionamiento de los sistemas de comunicación para auxilios y otros usos de emergencia.

**Artículo 227°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no señalizar y demarcar la vía pública conforme al Sistema Uniforme de Señalamiento Vial.

**Artículo 228°:** Se penará con multa de 50 a 500 U.F. por realizar obras en la vía pública sin contar con la autorización previa del Ente competente, cuando ésta sea exigible.

**Artículo 229°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no efectuar los señalamientos, desvíos o reparaciones en los plazos convenidos.

**Artículo 230°:** Se penará con multa de 50 a 500 U.F. por no dar cumplimiento a las restricciones al dominio establecidas en el artículo 25 de la Ley de Tránsito vigente.

**Artículo 231°:** Se penará con multa de 100 a 500 U.F. por realizar publicidad en la vía pública sin observar la ubicación reglamentaria.

**Artículo 232°:** Se penará con multa de 100 a 500 U.F. por realizar publicidad en la vía pública sin permiso previo de la autoridad competente.

**Artículo 233°:** Se penará con multa del 300 a 600 U.F. por realizar publicidad laudatoria de conductas contrarias a los fines de la Ley de Tránsito.

**Artículo 234°:** Se penará con multa de 300 a 600 U.F. por realizar construcciones permanentes o transitorias en la zona de caminos, sin permiso de la autoridad competente.

#### **RELATIVAS AL SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA Y PASAJEROS:**

**Artículo 235°:** Se penará con multa hasta 600 U.F. por no ajustarse el vehículo y lo que transporta a las dimensiones, peso y potencia adecuados a la vía transitada y las restricciones establecidas por la autoridad competente, para determinados sectores del camino.

**Artículo 236°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. e inhabilitación de 5 a 90 días por circular transportando sustancias peligrosas en vehículos no habilitados para tal fin y, aún los habilitados, cuando sean conducidos y/o tripulados por personas sin capacitación especializada, resultando solidariamente responsable el titular del vehículo y/o el propietario de la mercadería, pudiendo la autoridad de control retirarlo de circulación o impedir su desplazamiento, dando inmediata comunicación a los efectos de determinar el destino de las sustancias transportadas.

**Artículo 237°:** Se penará con multa de 30 a 400 U.F. por no contar con un sistema o elemento de control aplicable al registro de las operaciones.

**Artículo 238°:** Se penará con multa de 30 a 200 U.F. por no contar, en la parte trasera del vehículo, con un círculo reflexivo con la cifra indicativa de la velocidad máxima que le está permitido desarrollar.

**Artículo 239°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no permitir el traslado de los no videntes y demás discapacitados con el animal guía o aparato de asistencia de que se valgan.

**Artículo 240°:** Se penará con multa de 30 a 200 U.F. por no impartir a los usuarios las instrucciones necesarias para casos de siniestro.



**Artículo 241°:** Se penará con multa de hasta 600 U.F. sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables, por circular sin permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, emanada de autoridad competente.

**Artículo 242°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por transportar escolares o menores de 14 años en infracción a las normas reglamentarias.

**Artículo 243°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por circular sin portar el comprobante de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Carga.

**Artículo 244°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular sin tener la inscripción vigente en el Registro Provincial de Transporte de Carga.

**Artículo 245°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no realizar en el vehículo la inscripción de datos conforme a lo establecido en el artículo 56 inciso b) de la Reglamentación.

**Artículo 246°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no portar la carta de porte o manifiesto de carga correspondiente a cada tipo de servicio de transporte.

**Artículo 247°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades.

**Artículo 248°:** Se penará con multa de 50 a 400 U.F. por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito, sin la autorización reglamentaria.

**Artículo 249°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias de la Ley de Tránsito.

**Artículo 250°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias de la Ley de Tránsito.

**Artículo 251°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria.

**Artículo 252°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito.

**Artículo 253°:** Se penará con multa de 30 a 400 U.F. por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos.

#### **DISPOSICIONES GENERALES A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO:**

**Artículo 254°:** En todos los casos de infracciones graves a las normas de tránsito, el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos inexpertas o imprudentes o a menores sin licencia habilitante de modo que importe peligro, será penado con multa de 100 a 300 U.F., y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 255°:** Se penará con multa de 100 a 300 U.F. según la gravedad de la falta, las infracciones a las ordenanzas Comunes que reglamentan el servicio de taxímetros, de remises y el servicio de transporte público de pasajeros, siendo aplicables además las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Título.

**Artículo 256°:** Se penará con multa de 100 a 300 U.F., según la gravedad de la falta, las infracciones a las normas que reglamentan el servicio de "Transporte Escolar", siendo de aplicación además, las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Título.

**Artículo 257°:** En los casos en que el peatón no observe las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores se penará con multa de 10 a 100 U.F.

**Artículo 258°:** En todas las infracciones de tránsito el Juez podrá aplicar arresto.

Lic. MELISA S. SPOLIDORI  
SECRETARIA  
COMUNA DE PAVÓN



Jose Antonio Lopez  
PRESIDENTE COMUNAL



**Artículo 241°:** Se penará con multa de hasta 600 U.F. sin perjuicio de las demás sanciones que resulten aplicables, por circular sin permiso, concesión, habilitación o inscripción del servicio, emanada de autoridad competente.

**Artículo 242°:** Será penado con multa de 30 a 300 U.F. por transportar escolares o menores de 14 años en infracción a las normas reglamentarias.

**Artículo 243°:** Se penará con multa de 10 a 200 U.F. por circular sin portar el comprobante de inscripción en el Registro Provincial de Transporte de Carga.

**Artículo 244°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular sin tener la inscripción vigente en el Registro Provincial de Transporte de Carga.

**Artículo 245°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no realizar en el vehículo la inscripción de datos conforme a lo establecido en el artículo 56 inciso b) de la Reglamentación.

**Artículo 246°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no portar la carta de porte o manifiesto de carga correspondiente a cada tipo de servicio de transporte.

**Artículo 247°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no proveer la pertinente cédula de acreditación para tripular cualquiera de sus unidades.

**Artículo 248°:** Se penará con multa de 50 a 400 U.F. por utilizar la vía pública con fines extraños al tránsito, sin la autorización reglamentaria.

**Artículo 249°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular con vehículos de emergencias en infracción a las normas reglamentarias de la Ley de Tránsito.

**Artículo 250°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por circular con maquinaria especial en infracción a las normas reglamentarias de la Ley de Tránsito.

**Artículo 251°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por utilizar franquicia de tránsito no reglamentaria.

**Artículo 252°:** Se penará con multa de 30 a 300 U.F. por no cumplir con las obligaciones legales para partícipes de un accidente de tránsito.

**Artículo 253°:** Se penará con multa de 30 a 400 U.F. por no responder al pedido de informe sobre individualización de sus dependientes presuntos infractores dentro del término reglamentario o por no individualizar fehacientemente a los mismos.

#### **DISPOSICIONES GENERALES A LAS INFRACCIONES DE TRANSITO:**

**Artículo 254°:** En todos los casos de infracciones graves a las normas de tránsito, el titular o dueño de la cosa que confía su manejo o uso a manos inexpertas o imprudentes o a menores sin licencia habilitante de modo que importe peligro, será penado con multa de 100 a 300 U.F., y/o inhabilitación hasta 15 días.

**Artículo 255°:** Se penará con multa de 100 a 300 U.F. según la gravedad de la falta, las infracciones a las ordenanzas Comunes que reglamentan el servicio de taxímetros, de remises y el servicio de transporte público de pasajeros, siendo aplicables además las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Título.

**Artículo 256°:** Se penará con multa de 100 a 300 U.F., según la gravedad de la falta, las infracciones a las normas que reglamentan el servicio de "Transporte Escolar", siendo de aplicación además, las multas y accesorias establecidas en los artículos precedentes de este Título.

**Artículo 257°:** En los casos en que el peatón no observe las señalizaciones de tránsito o las órdenes de los agentes o funcionarios fiscalizadores se penará con multa de 10 a 100 U.F.

**Artículo 258°:** En todas las infracciones de tránsito el Juez podrá aplicar arresto.

Lic. MELISA S. SPOLIDORI  
SECRETARIA  
COMUNA DE PAVÓN



Jose Antonio Lopez  
PRESIDENTE COMUNAL